

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES III

Caracas, jueves 29 de diciembre de 2022

Nº 6.727 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.757, mediante el cual se dicta el Decreto de Exoneraciones en materia aduanera.

Decreto N° 4.758, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281 Extraordinario de la misma fecha.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.757

29 de diciembre de 2022

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario en Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, del Plan de la Patria Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política, para nuestro pueblo",

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, establecer políticas públicas para ordenar y optimizar la distribución de bienes y servicios, así como la existencia de materiales para impulsar la producción nacional en beneficio del pueblo venezolano, y que es esencial para establecer un nuevo modelo económico que garantice la soberanía nacional en dichos elementos, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción en condiciones excepcionales,

CONSIDERANDO

Que es inminente satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción manufacturera, agrícola y agroindustrial y la distribución de bienes de primera necesidad, siendo responsabilidad del Ejecutivo Nacional proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

Dicta el siguiente,

DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Este Decreto tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 2. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

1. Exoneración: Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.

2. Impuesto al Valor Agregado: El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

3. Impuesto de Importación: La tarifa Ad Valorem indicada en la columna tres (3) o cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, modificado parcialmente mediante los Decretos numerados 4.111, 4.684, 4.728 y 4.734, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, respectivamente, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela numeradas 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, respectivamente.

Capítulo II

De las exoneraciones

Artículo 3. Se exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Este beneficio tributario opera de pleno derecho.

Artículo 4. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto. Esta exoneración está sujeta al "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Capítulo III

De los requisitos comunes exigibles

Artículo 5. A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II anterior "De las Exoneraciones", al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

Artículo 6. Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 7. La información requerida en este Decreto deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y, en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

Capítulo IV

De los requisitos específicos exigibles

Artículo 8. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 4 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Capítulo V

De las Obligaciones de la Administración Aduanera

Artículo 9. La Aduana de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

Artículo 10. La información contenida en el artículo anterior deberá ser remitida a la Intendencia Nacional del Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente.

Artículo 11. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá remitir mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en el formato electrónico, el registro de todas las operaciones que hayan sido declaradas en el Sistema Aduanero Automatizado como importación y exportación definitiva, indistintamente de los beneficios tributarios que se le haya aplicado a dichas operaciones, el cual deberá contener la siguiente información: **1)** Nombre de la aduana; **2)** Razón social del declarante; **3)** Número de la declaración de

aduanas; **4)** Fecha de registro de la declaración; **5)** Número de ítem de la declaración; **6)** Registro de información fiscal del importador; **7)** Razón social del importador; **8)** Proveedor internacional; **9)** Código arancelario de la mercancía; **10)** Cantidad, unidad física declarada; **11)** Valor CIF declarado en moneda extranjera; **12)** Moneda extranjera; **13)** Tipo de cambio y **14)** País de origen de las mercancías.

Capítulo VI De la Evaluación Periódica

Artículo 12. La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mediante Resolución y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante en Providencia Administrativa.

Artículo 13. Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Capítulo VII Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

Artículo 14. El beneficio de exoneración previsto en este Decreto se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 15. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 16. Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 14 y 15 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente de

reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

3. Incurran en alguno de los supuestos indicados en el artículo 177 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 17. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices de este Decreto, así como crear Apéndices, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

Artículo 18. Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y sin menoscabo del control posterior.

Artículo 19. Los Ministerios del Poder Popular y los Órganos de la Administración Pública responsables, en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración, deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías, cantidades, beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados.

Artículo 20. El beneficio de exoneración establecido en los artículos 3 y 4 de este Decreto, aplicará a partir de la entrada en vigencia de este Decreto hasta el 30 de junio de 2023.

Artículo 21. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana
Ejécutece,



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)
REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
(L.S.)
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Table with 4 columns: N° and Código. It lists various alphanumeric codes from 1361 to 1417.

Table with 4 columns: N° and Código. It lists various alphanumeric codes from 221 to 277.

APÉNDICE II

Table with 4 columns: N° and Código. It lists various alphanumeric codes from 1 to 55.

Decreto Nº 4.758

29 de diciembre de 2022

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con el artículo 3º del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 3º, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros;

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 2.647 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 6.281 EXTRAORDINARIO DE LA MISMA FECHA.

Artículo 1. Se modifica la columna cuatro (4) del artículo 37 del Decreto Nº 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo y a las cuales se les aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo, el Arancel Externo Común (AEC) que a continuación se indica:

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9822.00.00.10	- Aceite de soja (soya), refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.20	- Aceite de girasol, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.30	- Aceite de maíz, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9823.00.00	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN IV.					
9823.00.00.1	- Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 16:					
9823.00.00.11	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.12	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado, acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.2	- Azúcares y artículos de confitería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 17:					
9823.00.00.21	- Azúcar de caña en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.22	- Azúcar (excepto en bruto y la sacarosa químicamente pura), sin adición de aromatizantes o colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.4	- Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 19:					
9823.00.00.41	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.42	- Pastas alimenticias cocidas, pero sin rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.6	- Preparaciones alimenticias diversas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 21:					
9823.00.00.61	- Levaduras vivas (Saccharomyces spp.)	15	± DV	5,12		kg
9823.00.00.7	- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 22:					
9823.00.00.71	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.72	- Alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.8	- Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 23:					
9823.00.00.81	- Harina, polvo y «pellets», de pescado, impropios para la alimentación humana	6	± DV	5		Kg
9824.00.00	PRODUCTOS MINERALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN V.					
9824.00.00.3	- Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 27:					
9824.00.00.31	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86) (aceites medios), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	6	± DV			m³
9824.00.00.32	- Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	4	± DV			m³

9824.00.00.33	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, sin aditivos	0	± DV			m³
9824.00.00.34	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, con aditivos	0	± DV	20		m³

DEBE DECIR:

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2704.00.90.00	- Los demás					kg
3901.10.10	- Lineal:					
3901.10.10.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.10.90	- Los demás	14	2E		11	kg
3901.10.91	- Con carga:					
3901.10.91.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.91.90	- Los demás	14	2E		11	kg
3901.10.92	- Sin carga:					
3901.10.92.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.92.90	- Los demás	14	2E		11	kg
3901.20.11.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	2				kg
3901.20.11.90	- Los demás	2			11	kg
3901.20.19	- Los demás:					
3901.20.19.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.20.19.90	- Los demás	14			11	kg
3901.20.21	- Vulcanizado, de desidad superior a 1,3:					
3901.20.21.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	2				kg
3901.20.21.90	- Los demás	2			11	kg
3901.20.29	- Los demás:					
3901.20.29.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.20.29.90	- Los demás	14			11	kg
3902.10.10	- Con carga					
3902.10.10.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg

3902.10.10.90	- - -	Los demás	14		11	kg
3902.10.20	- - -	Sin carga:				
3902.10.20.10	- - -	Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3902.10.20.90	- - - Los demás	14			11	kg
3903.11.10	- - - Con carga:					
3903.11.10.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.11.10.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3903.11.20	- - - Sin carga:					
3903.11.20.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.11.20.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3903.19.00	- - - Los demás:					
3903.19.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.19.00.90	- - - Los demás	14	2E			kg
3904.10.10	- - - Obtenido por proceso de suspensión:					
3904.10.10.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.10.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3904.10.20	- - - Obtenido por proceso de emulsión:					
3904.10.20.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.20.90	- - - Los demás	14			11	kg
3904.10.90	- - - Los demás:					
3904.10.90.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.90.90	- - - Los demás	14			11	kg
3907.61.00	- - - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g:					
3907.61.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3907.61.00.90	- - - Los demás	14				kg
3907.69.00	- - - Los demás:					
3907.69.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3907.69.00.90	- - - Los demás	14				kg
4802.61.10	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm:					
4802.61.10.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.61.10.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.61.10.29	- - - Los demás	16				kg
4802.61.10.90	- - - Los demás:					
4802.61.92	- - - Kraft:		2E			kg
4802.61.92.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.61.92.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4802.61.92.29	- - - Los demás	12				kg
4802.61.92.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.61.99	- - - Los demás:					
4802.61.99.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.61.99.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.61.99.29	- - - Los demás	12				kg
4802.61.99.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.62.10	- - - En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar:					
4802.62.10.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.62.10.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.62.10.29	- - - Los demás	16				kg

4802.62.10.90	- - - Los demás	16	2E			kg
4802.62.92	- - - Kraft:					
4802.62.92.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.62.92.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.62.92.29	- - - Los demás	12				kg
4802.62.92.90	- - - Los demás:					
4802.62.99	- - - Kraft:		2E			kg
4802.62.99.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.62.99.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.62.99.29	- - - Los demás	12				kg
4802.62.99.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.69.10	- - - En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar:					
4802.69.10.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.69.10.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.69.10.29	- - - Los demás	16				kg
4802.69.10.90	- - - Los demás:					
4802.69.92	- - - Kraft:		2E			kg
4802.69.92.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.69.92.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.69.92.29	- - - Los demás	12				kg
4802.69.92.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.69.99	- - - Los demás:					
4802.69.99.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.69.99.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.69.99.29	- - - Los demás	12				kg
4802.69.99.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.11.00	- - - Crudos:					
4804.11.00.1	- - - De peso superior a 115 g/m2, pero inferior a 245 g/m2:					
4804.11.00.11	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4804.11.00.19	- - - Los demás	12				kg
4804.11.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.19.00	- - - Los demás:					
4804.19.00.2	- - - De peso superior a 115 g/m2, pero inferior a 245 g/m2:					
4804.19.00.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.19.00.29	- - - Los demás	12				kg
4804.19.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.21.00	- - - Crudo:					
4804.21.00.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior a 115 g/m2:					
4804.21.00.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.21.00.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.21.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.29.00	- - - Los demás:					
4804.29.00.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior a 115 g/m2:					
4804.29.00.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.29.00.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.29.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.31.90	- - - Los demás:					
4804.31.90.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2:					
4804.31.90.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.31.90.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.31.90.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.39.90	- - - Los demás:					
4804.39.90.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2:					
4804.39.90.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.39.90.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.39.90.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.41.00	- - - Crudos:					
4804.41.00.10	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.41.00.90	- - - Los demás	12				kg
4804.49.00	- - - Los demás:					
4804.49.00.10	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.49.00.90	- - - Los demás	12				kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem	Régimen Legal	Unidad
(1)	(2)	AEC (3)	Ex.AEC (4)	Física (7)
4804.51.00	- - - Crudos:			
4804.51.00.1	- - - De peso superior o igual a 225 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :			
4804.51.00.11	- - - - Blanqueados coloreados uniformemente en la masa	12	2E	kg
4804.51.00.19	- - - - Los demás	12	15T	kg
4804.51.00.90	- - - Los demás	12	2E	kg
4804.59.90	- - - Los demás:			
4804.59.90.1	- - - De peso superior o igual a 225 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :			
4804.59.90.11	- - - - Blanqueados coloreados uniformemente en la masa	12	2E	kg
4804.59.90.19	- - - - Los demás	12	15T	kg
4804.59.90.90	- - - Los demás	12	2E	kg
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m ² :			
4805.25.00.2	- - De peso superior o igual a 200 g/m ² , pero inferior o igual a 500 g/m ² :			
4805.25.00.21	- - - Blanqueados coloreados uniformemente en la masa	12	2E	kg
4805.25.00.29	- - - Los demás	12	15T	kg
4805.25.00.90	- - Los demás	12	2E	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem	Régimen Legal	Unidad
(1)	(2)	AEC (3)	Ex.AEC (4)	Física (7)
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados:			
4808.10.00.1	- Ondulado de simple cara u ondulado de dos o más caras (paneles):			
4808.10.00.11	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	12	2E	kg
4808.10.00.19	- Los demás	12	2E	kg
4808.10.00.90	- Los demás	12	2E	kg
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados:			
4819.10.00.10	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16	2E	u
4819.10.00.90	- Los demás	16	2E	u
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:			
4819.20.00.10	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16	2E	u
4819.20.00.90	- Los demás	16	2E	u
4819.30.00.2	- Sacos de papel fondo cosido:			
4819.30.00.21	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16	2E	u
4819.30.00.29	- Los demás	16	2E	u
4819.30.00.9	- Los demás:			
4819.30.00.91	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16	2E	u
4819.30.00.99	- Los demás	16	2E	u
4819.40.00.1	- Sacos de papel fondo cosido:			
4819.40.00.11	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16	2E	u
4819.40.00.19	- Los demás	16	2E	u
4819.40.00.9	- Los demás:			
4819.40.00.91	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16	2E	u
4819.40.00.99	- Los demás	16	2E	u
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:			
6406.10.00.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.10.00.90	- Los demás	18	12E	u
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico:			
6406.20.00.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.20.00.90	- Los demás	18	12E	u
6406.90.20	- Plantillas:			
6406.90.20.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.90.20.90	- Los demás	18	12E	u
6406.90.90	- Los demás:			
6406.90.90.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.90.90.90	- Los demás	18	12E	u
9820.00.00.51	- Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas	20	± DV	3,5,8
9822.00.00	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN III.			

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9822.00.00.10	- Aceite de soja (soya), refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.20	- Aceite de girasol, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.30	- Aceite de maíz, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.40	- Aceite de palma, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9823.00.00	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN IV.					
9823.00.00.1	- Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 16:					
9823.00.00.11	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.12	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado, acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.2	- Azúcares y artículos de confitería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 17:					
9823.00.00.21	- Azúcar de caña en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.22	- Azúcar (excepto en bruto y la sacarosa químicamente pura), sin adición de aromatizantes o colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.4	- Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 19:					
9823.00.00.41	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.42	- Pastas alimenticias cocidas, pero sin rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.43	- Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada	18	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.6	- Preparaciones alimenticias diversas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 21:					
9823.00.00.61	- Levaduras vivas (Saccharomyces spp.)	15	± DV	5,12		kg
9823.00.00.7	- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 22:					
9823.00.00.71	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.72	- Alcohol etílico desnaturalizados, de cualquier graduación, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.8	- Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 23:					
9823.00.00.81	- Harina, polvo y «pellets», de pescado, impropios para la alimentación humana	6	± DV	5		Kg
9823.00.00.88	- Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	15	± DV	5,6	14	Kg
9824.00.00	PRODUCTOS MINERALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN V.					
9824.00.00.3	- Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 27:					
9824.00.00.31	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86) (aceites medios), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	6	± DV			m ³

9824.00.00.32	- - Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	4	± DV			m³
9824.00.00.33	- - Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, sin aditivos	0	± DV			m³
9824.00.00.34	- - Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, con aditivos	0	± DV	20		m³
9824.00.00.35	- - Naftas disolventes que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86), en las que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	0	± DV		11	Kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9824.00.00.36	- - Naftas de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	0	± DV			m³

Artículo 4. Se incorpora un nuevo Subcapítulo identificado con el número (IV) relativo a las "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", en el Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**SUBCAPÍTULO IV
MERCANCIAS IMPORTADAS POR LOS ÓRGANOS O ENTES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Notas de Subcapítulo:

1. Este Subcapítulo tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de mercancías bajo el régimen de "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", con el propósito de unificar y registrar separadamente las operaciones de importaciones de mercancías destinadas a los Proyectos que adelanta el Ejecutivo Nacional, permitiendo estas importaciones bajo una sola identidad arancelaria.

2. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración bajo el régimen de "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", aquellas mercancías a las que se le haya concedido el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.

A tales efectos, el Órgano o Ente de la Administración Pública deberá suministrar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior lo siguiente:

- a) Listado pormenorizado y cuantitativo, del material a importar, con indicación del código arancelario de cada mercancía, valor y cantidad.
- b) Punto de Cuenta mediante el cual el Presidente de la República aprueba la exoneración únicamente del Impuesto de Importación e Impuesto al Valor Agregado.

En concordancia con lo dispuesto en el literal b) anterior, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, deberá evaluar la procedencia o no de la exoneración de cada una de las mercancías contenida en el listado pormenorizado y en consecuencia deberá excluir de dicho listado, toda aquella mercancía cuya exoneración esté en detrimento de la producción nacional, encadenamiento industrial, sustitución de importaciones, sacrificio fiscal u otros aspectos económicos y productivos.

3. El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", será concedido bajo las siguientes condiciones:

- a) El ingreso de la totalidad de las mercancías deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se otorgó el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".
- b) La importación de las mercancías objeto del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", podrá realizarse en un sólo embarque o en embarques parciales, amparados en una (01) o más facturas comerciales.
- c) La importación de las mercancías solo podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".
- d) El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública" tendrá vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de emisión.

e) El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", no podrá ser transferido a terceros, para lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

4. En el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, fijará la tarifa Ad Valorem de importación en cero por ciento (0%), y exonerará total o parcialmente el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La duración de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), señalada en este Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

5. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá dictar mediante Resolución las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".

6. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá mediante Resolución incorporar o extraer códigos arancelarios, modificar la descripción de las mercancías y modificar las Notas de Subcapítulo, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

7. El otorgamiento del beneficio de exoneración del Impuesto de Importación e Impuesto al Valor Agregado, aplicable a la subpartida 9856.00.00.10, correspondiente a mercancías destinadas a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), tendrá una vigencia de un año contado a partir de la entrada en vigencia de este Subcapítulo, pudiendo ser prorrogada por un periodo igual mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.

Partidas del Subcapítulo

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9850.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ O SUS ENTES.	0				u
9851.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DEFENSA O SUS ENTES.	0				u
9852.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE TURISMO O SUS ENTES.	0				u

9853.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS O SUS ENTES.	0				u
9854.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA O SUS ENTES.	0				u
9855.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9856.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE SALUD O SUS ENTES.	0				u
9856.00.00.10	- Mercancías destinadas a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19)	0				u
9856.00.00.90	- Las demás	0				u
9857.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO O SUS ENTES.	0				u
9858.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE HÁBITAT Y VIVIENDA O SUS ENTES.	0				u
9859.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ECOSOCIALISMO O SUS ENTES.	0				u
9860.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PETRÓLEO O SUS ENTES.	0				u
9861.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA O SUS ENTES.	0				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9862.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA O SUS ENTES.	0				u
9863.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9864.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES O SUS ENTES.	0				u
9865.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9866.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE JUVENTUD Y EL DEPORTE O SUS ENTES.	0				u
9867.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS O SUS ENTES.	0				u
9868.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE O SUS ENTES.	0				u
9869.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUS ENTES.	0				u
9870.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS O SUS ENTES.	0				u
9871.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL PODER ELECTORAL.	0				u
9872.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR LOS DEMÁS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	0				u

Artículo 5. Las reformas aquí decretadas no derogan las disposiciones de los Decretos numerados 4.111, 4.684, 4.728 y 4.734, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela numeradas 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, respectivamente, manteniendo su plena vigencia.

Artículo 6. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana
Ejecútese,



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES III N° 6.727 Extraordinario
Caracas, jueves 29 de diciembre de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.